



ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES

Bogotá, D.C., 10 ABR. 2014

20150468

Honorables Representantes
MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
ALFREDO APE CUELLO BAUTE
ANA MARÍA RINCÓN HERRERA
WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
Congreso de la República
Ciudad.

Ref: Proyecto de Ley 019 de 2014

Honorables Representantes:

Con un atento saludo, nos permitimos enviar nuevamente un análisis sobre el Proyecto de Ley 019 de 2014, *"Por la cual se organiza el servicio público de la educación y formación profesional, antes denominada educación para el trabajo y el desarrollo humano."*, del cual son ustedes los ponentes durante su tránsito por la Cámara de Representantes.

Como quiera que este proyecto fue archivado en la legislatura pasada y ha vuelto a la Cámara de Representantes para su trámite, Ascún ajusto el concepto enviado anteriormente incorporando los nuevos elementos de la coyuntura actual de la educación superior en el país, principalmente las que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo, proyecto que también se encuentra en consideración del Congreso y advertimos sobre las posibles inconsistencias que esté proyecto pueda traer frente a la iniciativa de creación del Sistema de Educación Terciaria previsto en el Plan Nacional de Desarrollo .

Esperamos que este documento sea de utilidad en el análisis que se hace de dicho proyecto especialmente.

Cordialmente,


XIOMARA ZARUR MIRANDA
Secretaria General

85 H. C. R.
COMISIÓN VI
RECIBIDO
13-4-15 15:35

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES -ASCUN-
**PROGRAMA “CUALIFICACIÓN DE LA AGENDA LEGISLATIVA
CON APOYO DE LA ACADEMIA”**

CONCEPTO SOBRE EL PROYECTO DE LEY 019 DE 2014

“Por la cual se organiza el servicio público de la educación y formación profesional, antes denominada educación para el trabajo y el desarrollo humano.”

Presentación

El proyecto de Ley 019 de 2014 *“Por la cual se organiza el servicio público de la educación y formación profesional, antes denominada educación y formación para el trabajo y el desarrollo humano”* vuelve a iniciar trámite ante el Congreso de la República luego de ser archivado en la legislatura anterior en la cual cursó como proyecto de ley 139 de 2013 *“Por la cual se organiza el servicio público de la educación y formación profesional, antes denominada educación para el trabajo y el desarrollo humano.”*

Al respecto, Ascún ha actualizado el concepto enviado a los honorables Congresistas ponentes del proyecto anterior, teniendo en cuenta que, en términos generales el proyecto de ley es el mismo, por tanto, las observaciones se mantienen, pero de otro lado, han surgido nuevos hechos que deben ser tenidos en cuenta, especialmente la propuesta del Gobierno Nacional presentada en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”. En este proyecto de ley actualmente en estudio por el Congreso, se propone la creación del Sistema de Educación Terciaria, ante lo cual es necesario tener cuidado en la aprobación de leyes que generarían unos derechos adquiridos que posteriormente no sean coherentes con la organización de dicho Sistema de Educación Terciaria.

Consideraciones sobre el proyecto de ley

En un país, es conveniente y necesario que existan opciones educativas diferentes a las ofrecidas por la educación superior y que permitan niveles y resultados de aprendizaje, opciones que deben estar debidamente articuladas en un sistema educativo para evitar duplicidad, favorecer e impulsar la consolidación de identidades institucionales, la complementación de acciones, de modo que exista completa claridad para los estudiantes y empleadores; además son necesarios los mecanismos que den garantía de calidad a la sociedad del verdadero valor de la formación recibida.

Sin embargo, al analizar el proyecto de Ley 139 de 203, se considera que constituiría para la sociedad colombiana y la comunidad académica nacional, un

importante retroceso en lo relacionado con la articulación del sistema educativo colombiano.

El mencionado proyecto de Ley desconoce los logros hasta ahora alcanzados en la articulación y armonización del sistema educativo que claramente definió desde el año 1994 los niveles del sistema y los objetivos de formación, mediante la expedición de la Ley 115 de 1994, "*Por la cual se expide la Ley General de Educación*". Con antelación había sido expedida la Ley 30 de 1992, "*por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*", que definió claramente los objetivos de los diferentes procesos formativos. Estas dos normas que se constituyen en leyes que establecen el marco legal establecido por el Congreso de la República en desarrollo de principios constitucionales, buscan organizar un sistema unificado y articulado en lo que a los objetivos de formación de cada modalidad y nivel de formación.

Puede afirmarse que tampoco tiene en cuenta los avances desde la Movilización Social por la educación, que definió de manera concertada una política de calidad, orientada a mejorar las condiciones académicas de instituciones y programas, como estrategia para hacer frente a la altísima proliferación de programas académicos y de instituciones educativas sin calidad, en detrimento del derecho de los usuarios a un servicio ofrecido en condiciones que aseguren la pertinencia de la formación post-secundaria.

En este sentido, los diferentes actores involucrados en la Movilización propusieron de manera unánime la definición de una política de calidad que contemplara elementos de Inspección y Vigilancia, y de Fomento de la Educación Superior.

Como instrumentos de Inspección y Vigilancia, la Movilización propuso, en el marco de la Ley 30 de 1992, la definición de Estándares de Calidad para la creación y funcionamiento de programas académicos de pregrado para carreras de alto impacto social y propuso igualmente el diseño de Exámenes de Estado orientados a evaluar los niveles de conocimiento y competencia de los egresados de las distintas profesiones.

Posteriormente en el año 2002, se expidió la ley 749 de 2002, "*por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones*". Esta norma, definió claramente la articulación de las modalidades de formación Técnica Profesional y Tecnológica con la formación profesional universitaria y las responsabilidades de las instituciones Técnicas profesionales y las Tecnológicas.

En este orden de ideas cada una de las disposiciones anteriores, consagró de manera integral los conceptos de cada modalidad de formación, en la Ley 30 de 1992, que así definió los programas de pregrado:

"Artículo 9° Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica

o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos."

Artículo 25. Los programas académicos de acuerdo con su campo de acción, cuando son ofrecidos por una Institución Técnica Profesional, conducen al título en la ocupación o área correspondiente. Al título deberá anteponerse la denominación de: "Técnico Profesional en...".

Los ofrecidos por las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, o por una universidad, conducen al título en la respectiva ocupación, caso en el cual deberá anteponerse la denominación de "Técnico Profesional en...". Si hacen relación a profesiones o disciplinas académicas, al título podrá anteponerse la denominación de: "Profesional en..." o "Tecnólogo en...". Los programas de pregrado en Artes conducen al título de: "Maestro en...". Los programas de especialización conducen al título de especialista en la ocupación, profesión, disciplina o área afín respectiva. Los programas de maestría, doctorado y post-doctorado, conducen al título de magíster, doctor o al título correspondiente al post-doctorado adelantado, los cuales deben referirse a la respectiva disciplina o a un área interdisciplinaria del conocimiento.

Parágrafo 1° Los programas de pregrado en Educación podrán conducir al título de "Licenciado en...".

Estos programas se integrarán y asimilarán progresivamente a los programas académicos que se ofrecen en el resto de instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y en las universidades.

Parágrafo 2° El Gobierno Nacional, de acuerdo a las leyes que rigen la materia, reglamentará la expedición de los títulos de que trata este artículo, previo concepto favorable del Consejo Nacional para la Educación Superior (CESU)."

Como se puede ver, la Ley 30/92 define los procesos formativos, desde el nivel de formación como también a partir de los objetivos de formación.

Es claro que el concepto de "*formación profesional*" no es solo una cuestión de nombre o denominación, es un asunto que tiene un gran trasfondo y contenido. Unas definiciones construidas con las comunidades académicas, a partir de las necesidades nacionales y con base en referentes internacionales. No es una definición ni un concepto caprichoso del legislador. Tiene más relación con las competencias asignadas a cada una de las modalidades de formación así como las instituciones educativas.

En el texto del proyecto presentado al Congreso para su estudio y aprobación, no se muestra claramente el sustento epistemológico, conceptual, teórico y práctico de lo que se entiende por "*formación profesional*" y se confunde con capacitación laboral, lo cual a todas luces requiere de una adecuada justificación y desconoce los avances que por varios siglos se han elaborado sobre el tema. El aspecto teórico y conceptual de la formación profesional como tarea propia de la educación superior se basa en el avance de las ciencias como disciplinas del conocimiento y no simplemente como aplicaciones pragmáticas de habilidades operativas. Lo disciplinar como base de la formación profesional implica una "episteme" o racionalidad en la búsqueda, sistematización y transmisión del conocimiento

científico, que supera con mucho sus expresiones externas medidas en simples habilidades laborales.

La posición expresada en el texto de la ley contribuye más a desvirtuar el enorme valor y utilidad que tienen la formación y capacitación para el trabajo, que no solo responde a la solución de necesidades concretas y específicas de una sociedad, sino que además confiere dignidad y reconocimiento a los ciudadanos que quieran estudiar y adquirir las prácticas necesarias para el perfeccionamiento de las competencias y habilidades técnicas que son de tanta importancia para el desarrollo económico y social de un país. Es un tema más ligado al mercado laboral que requiere sintonizarse en estas tendencias para ofrecer condiciones dignas de trabajo, que a la falsa profesionalización mediante una certificación que no expresa claramente la realidad de las competencias logradas.

Dicha formación y capacitación para el trabajo merece un cuadro o contexto reglamentario que no necesariamente corresponde a los procesos escolarizados y académicos propios de la educación superior, y que son conducentes a mecanismos de reconocimiento social y laboral propios del desempeño de los trabajadores, empleados y agentes económicos en las diferentes áreas de su actividad. Un asunto bien distinto es la homologación de esos saberes y competencias, mediante evaluación, para que los estudiantes puedan seguir nuevas rutas formativas y para ello, el país ya avanza en la construcción de marcos nacionales de cualificaciones, asunto que se espera comience prontamente su discusión amplia. Un marco de cualificaciones abarca todas las calificaciones en su sistema educativo. Se muestra lo que una persona sabe, comprende y es capaz de hacer sobre la base de una determinada cualificación. También muestra cómo los diversos títulos en la educación interactúan, que es cómo los alumnos pueden desplazarse entre las cualificaciones.

Además, se aprecia en el proyecto confusión en los alcances de las tareas misionales y los principios que corresponden a la formación de la educación superior, como son: investigación y extensión, formación integral.

Desde el punto de vista de las instituciones educativas, la Ley 30 señala:

*“Artículo 17. **Son instituciones técnicas profesionales**, aquellas facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones de carácter operativo e instrumental y de especialización en su respectivo campo de acción, sin perjuicio de los aspectos humanísticos propios de este nivel.*

*Artículo 18. **Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas**, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.*

*Artículo 19. **Son universidades las reconocidas** actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.*

Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente Ley."

De otro lado la Ley 749 de 2002, define las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas así:

"Artículo 1°. Instituciones técnicas profesionales. Son Instituciones de Educación Superior, que se caracterizan por su vocación e identidad manifiesta en los campos de los conocimientos y el trabajo en actividades de carácter técnico, debidamente fundamentadas en la naturaleza de un saber, cuya formación debe garantizar la interacción de lo intelectual con lo instrumental, lo operacional y el saber técnico.

Estas instituciones podrán ofrecer y desarrollar programas de formación hasta el nivel profesional, solo por ciclos propedéuticos y en las áreas de las ingenierías, tecnología de la información y administración, siempre que se deriven de los programas de formación técnica profesional y tecnológica que ofrezcan, y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente ley.

Artículo 2°. Instituciones tecnológicas. Son Instituciones de Educación Superior, que se caracterizan por su vocación e identidad manifiestas en los campos de los conocimientos y profesiones de carácter tecnológico, con fundamentación científica e investigativa.

Estas instituciones podrán ofrecer y desarrollar programas de formación hasta el nivel profesional, solo por ciclos propedéuticos y en las áreas de las ingenierías, tecnología de la información y administración, siempre que se deriven de los programas de formación tecnológica que ofrezcan, y previo cumplimiento de los requisitos señalados en la presente ley"

Así las cosas, el proyecto de ley propuesto plantea no solo un cambio de nombre sino una fractura de alto riesgo para el sistema educativo colombiano.

Experiencias de articulación, en teoría válidas, como los ciclos propedéuticos, han sido cuestionadas en su implementación cuando prima un enfoque mercantil de acceso a mercados por encima del sentido académico. Ello no ha permitido consolidar una educación técnica y tecnológica con identidad propia y con una verdadera comprensión de estos conceptos, que logre incluso modificar en el mercado laboral el valor que se le asigna a esta formación.

Como ya se explicó, el sistema educativo a avanzado en su consolidación, una reforma aislada que regule una parte del sistema, pero sobre todo que desconozca lo que ya se ha estructurado, tiene un impacto negativo tanto para las comunidades académicas, como para las instituciones educativas como para los mismos usuarios, porque de modificarse la denominación de la formación para el trabajo y desarrollo humano por el de formación profesional, se está creando una gran inequidad con las instituciones de educación superior por cuanto el nivel de exigencia para ofrecer los programas profesionales, así como la inspección y vigilancia de las mismas es muy alta por parte del Ministerio, no siendo así para las instituciones de formación para el trabajo y desarrollo humano. Igualmente se generaría una confusión a los usuarios quienes buscando tener un título profesional por las competencias que estos generan, cursen estos programas que

tienen el mismo nombre pero que no cumplen con los objetivos ni mucho menos con las exigencias que este nivel de formación requiere.

El principio de equidad en la educación, tiene que estar asociado de manera visible con la calidad que se ofrece a grupos poblacionales desfavorecidos y, por otra parte, los resultados de las pruebas PISA que comparan internacionalmente nuestra educación nos obligan a ser muy rigurosos con cualquier tipo de iniciativa y establecer plenamente que ella obedezca a favorecer lo público y no para atender intereses particulares.

Dados los avances que en esta materia se han logrado en los últimos veinte años, se considera inconveniente la aprobación del Proyecto de Ley pues las razones que justifican el mencionado proyecto de ley ya no tienen vigencia, puesto que:

- El Estado colombiano cuenta con instrumentos que regulan de forma coherente todo lo relacionado con el sistema educativo y a su vez define las competencias atribuidas a las diferentes modalidades de instituciones educativas y los procesos de formación que en ellas se adelanta.
- Las competencias y responsabilidades asignadas a cada modalidad de formación ha sido construidas con todos los actores y teniendo en cuenta referentes internacionales, de acuerdo con los cuales la formación profesional es exclusiva de las instituciones de educación superior, por la complejidad que ésta conlleva.
- Igualmente la regulación vigente ha dotado al Estado de instrumentos que permiten a sus agencias ejercer una adecuada inspección y vigilancia, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, equidad, publicidad y contradicción propios de la administración pública.
- Como se expuso, esta regulación ha sido construida con la colaboración y el compromiso de las distintas comunidades académicas, lo que ha garantizado la aceptación y apropiación de la misma, contrario *sensu* a lo que sucede con este proyecto de ley que parece mas una propuesta de un gremio que de una construida con el consenso de los diferentes actores del sistema.
- No hay, por tanto, un vacío reglamentario en estas materias que justifique la expedición de una ley que desconozca estos esfuerzos y que suponga un retroceso en esta materia en el país.
- El CESU, Consejo Nacional de Educación Superior, órgano creado por la Ley 30 de 1992, viene trabajando en la construcción de una política pública, no solo para la educación superior, sino una política pública que tenga impacto en todo el sector.

CONSIDERACIONES PUNTUALES SOBRE EL TEXTO DE MODIFICACIONES QUE INTRODUCE EL INFORME DE PONENCIA DEL PROYECTO

Además, es claro que, en el texto del informe de ponencia, hay una contradicción entre lo establecido en el artículo 2 del mencionado proyecto con el inciso 2 del mismo artículo. Se lee en el texto del artículo que: *“se aplicará sin excepción a todas las instituciones educativas que ofrezcan el servicio público de educación y de formación profesional”*, lo cual no tiene coexistencia lógica. Si se trata de hacer una excepción con las instituciones estatales, no se da una igualdad de derechos a las demás del mismo carácter jurídico, configurándose una discriminación a las mismas.

Respecto de la reforma que se propone al artículo 7, la propuesta de párrafo debería incluirse como inciso 2 para conservar la unidad de contenido, dado que se establecen los niveles de formación. Quedaría entonces en el primer inciso, los niveles operativo, técnico y técnico superior; en el segundo, el nivel que corresponde a los que avanzan en esta ruta formativa para convertirse en “expertos”. Aquí se llama la atención sobre la categoría “experto” propio de este sistema que utiliza un término al cual el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española sólo lo define como adjetivo¹ resultando así una certificación ambigua que no precisa el nivel de la formación adquirida y que es de uso general y abstracto.

Es notoria la ausencia de una clara definición de todos estos conceptos: “operativo”, técnico, técnico superior” y “experto” lo cual hará imposible su lectura en el mercado laboral.

Igualmente y con la misma finalidad, el párrafo del artículo 10 tiene mayor relación con lo tratado en el artículo 7.

Sobre el párrafo del artículo 12, debe hacer referencia a los requisitos de calidad que deben ser fijados por esta misma ley y no una ley posterior que haría inaplicable la exigencia de requisitos dejando la puerta abierta para una oferta de formación que queda sin ninguna regulación impidiendo la inspección y vigilancia de la calidad que obliga la Constitución en cabeza del Ejecutivo, hoy realizada a través del Ministerio de Educación Nacional. Ante este vacío normativo y recordando que estas son instituciones con ánimo de lucro, las consecuencias afectarán a la sociedad en su conjunto y muy particularmente, a los jóvenes de grupos socioeconómicos menos favorecidos que son los que generalmente buscan rápida salida al mercado laboral. ¿Dónde quedaría la equidad social?

En el artículo 13, la ponencia adiciona “a través de cursos, seminarios, talleres, diplomados que se enmarquen dentro la educación informal”. La Ley 115/1994 o Ley General de Educación, se define la educación informal como “Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido,

¹ Práctico, hábil, experimentado.

proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados". No explicitan cómo se incorporará este conocimiento curricularmente.

En cuanto a la adición de un nuevo artículo 16, lo más notorio a debatir y analizar con plena profundidad es el hecho de que se espera dar la aplicación del estatuto tributario en los art. 158-1, 207-2 y 428-1, al mencionado proyecto, lo cual se debe manejar con mayor precisión de los recursos que se disponen y de las normas existentes hasta el momento en cuanto se refiere a distribución de "material didáctico o recursos" que se necesiten. Pareciera que se busca evadir posteriores reformas tributarias dejando permanentes para estas instituciones un régimen tributario único.

El art. 20 en la parte "Diseño con base en competencias" debe precisar que se trata de competencias laborales, como estaba en la propuesta original y precisar cuál es el organismo competente, en la actualidad es el SENA.

En el artículo 27, se excluyen de la obligación de identificar el carácter de la institución en la denominación, a las existentes. Sólo rige para las que se creen. ¿Cuál es la explicación al cambio si está contenido en la propuesta original? Existen el país antecedentes de desorden en los sistemas que no identifican de manera clara sus componentes.

Con relación a la eliminación del requisito de contar con certificación de calidad a la institución para que su formación pueda ser reconocida por la educación superior, es un hecho preocupante por cuanto en la actualidad estas instituciones no ofrecen garantía alguna de calidad pues no están sometidas a ninguna evaluación externa. Es imperativa la evaluación por parte de la institución de educación superior receptora del dominio de las competencias para que estas puedan ser reconocidas y homologadas en un currículo de educación superior.

El hecho de desaparecer en el texto de la ponencia del artículo 43 del proyecto originalmente presentado es sorprendente pues se entiende que esta formación se autoexcluye de los marcos generales de la educación, que es el objeto de la regulación por Ley 115 de 1994.

SOLICITUDES

Teniendo en cuenta todas estas razones, se solicita a los Honorables Congressistas:

- Que se realicen amplios debates con la participación de los diferentes actores del sistema educativo, que les permita tener un conocimiento más amplio del trabajo que se viene haciendo para fortalecer el sector, de tal manera que puedan formarse un concepto claro de la problemática a la que responden y de

los objetivos que persiguen. El país cuenta con numerosos estudiosos de estos temas a los que se puede dar espacio para que presenten al país sus consideraciones en un amplio debate.

- Es conveniente un análisis más a fondo de temas que preocupan a la educación superior, por ejemplo:
 - La denominación “*servicio público de la educación y formación profesional*” lo que genera confusión con la “*formación profesional*” establecida como campo de formación de la educación superior, según el artículo 9° de la Ley 30 de 1992. El tipo de educación que regula el proyecto de ley, es conocido internacionalmente como “*educación y capacitación vocacional*” o VET por su sigla en inglés².
 - De crearse el Sistema de Educación Terciaria propuesto por el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, este sistema deberá ajustarse nuevamente, lo que implica inestabilidad para las instituciones y la generación de derechos adquiridos que conllevarían limitaciones para organizar este Sistema de Educación Terciaria.
 - La naturaleza de ánimo de lucro que tienen actualmente las denominadas instituciones para el trabajo y el desarrollo humano, en tanto que la educación superior es y debe ser sin ánimo de lucro, asunto que defiende toda la comunidad universitaria,
 - No es claro el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para sus dueños y directivos,
 - La participación de profesores y estudiantes en el gobierno universitario, como se exige en la educación superior, no cuenta para estas instituciones
 - El tamaño mínimo que debe tener para operar de manera que se garanticen las condiciones de calidad de esta oferta,
 - Las condiciones básicas de contratación que se le deben dar a los profesores,
 - El bienestar institucional,
 - El régimen de sanciones de que pueden ser objeto,
 - La debilidad de las secretarías de educación para ejercer adecuadamente inspección y vigilancia pues su tarea no incluye la educación superior.

- En este mismo sentido sería oportuno que los congresistas tuvieran un espacio tanto con Ascún como con el CESU, para poder intercambiar opiniones e información en lo que a política pública se refiere, para concertar algunos propósitos que permitan lograr los objetivos de construcción una política clara y perdurable sobre el sector educativo y se impida estas iniciativas aisladas que le hacen mucho daño al sistema educativo colombiano.

² Vocational education and training (VET)

- En el marco de la democracia participativa resulta fundamental generar espacios de diálogo y construcción colectiva, a primera vista ausentes en la elaboración de esta propuesta de ley. En este orden de ideas, el país requiere espacios de concertación y diálogo, tan afines a l espíritu de la Constitución Nacional y al ambiente académico, el cual prioriza el diálogo y el argumento racional.
- No se puede desconocer un proceso participativo que viene impulsando el Consejo Nacional de Educación Superior -CESU- en la perspectiva que el país cuente con una política pública de educación superior de largo plazo y este proyecto se presenta al margen del debate nacional sobre la educación que Colombia debería tener para cumplir los propósitos como nación.
- El Gobierno Nacional, algunos partidos políticos y la academia han coincidido en la necesidad de hacer una verdadera reforma educativa y el país ya cuenta con las bases necesarias para ello. A pocas semanas de iniciar un gobierno nacional, se recomienda no emprender reformas parciales sin una mirada integral, menos aún, por presiones de grupos de interés.
- Finalmente, se solicita un análisis más a fondo de las implicaciones derivadas del proyecto de ley y que se tenga muy claro cuál será su impacto en la competitividad del país y en la sociedad colombiana.